



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-926/2021

**RECURRENTE:** RICARDO RAMÍREZ NIETO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** FANNY AVILEZ ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

**COLABORÓ:** GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Ricardo Ramírez Nieto,<sup>2</sup> en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la segunda circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León,<sup>3</sup> en el juicio SM-JDC-598/2021.

Lo anterior al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, "Sala Superior".

<sup>2</sup> En lo sucesivo, "recurrente o actor".

<sup>3</sup> En lo sucesivo, "Sala Monterrey o responsable".

## **I. ASPECTOS GENERALES**

La controversia se origina con el registro de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> en Guanajuato. Al respecto, el actor promovió un medio de impugnación intrapartidista al considerar que él debía ocupar la posición número uno de la lista del género masculino y alegó que el partido no publicó el listado de todos los aspirantes a una diputación por dicho principio.

Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI confirmó las candidaturas al considerar que para la integración de la lista se tomaron en cuenta a las personas con un mejor perfil.

Dicha resolución fue impugnada por el actor ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,<sup>5</sup> al estimar que el órgano partidista no atendió su planteamiento de ser tomado en cuenta para la posición número uno del género masculino, aunado a que las normas partidistas para el procedimiento de selección de las listas son inconstitucionales, y que no obtuvo respuesta respecto a que el partido no publicó la lista de la totalidad de aspirantes a una diputación por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, el Tribunal local confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI ya que, por una parte, las normas partidistas que sustentaron el procedimiento de selección son constitucionales conforme a lo determinado por la Sala Superior y, por otra, que el órgano intrapartidista sí analizó el procedimiento de selección de candidaturas y valoró el perfil de los integrantes conforme a los Estatutos del PRI,<sup>6</sup> por lo que no podía acogerse su pretensión de ocupar la primera posición de la lista.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, "PRI".

<sup>5</sup> En lo sucesivo, "Tribunal local".

<sup>6</sup> En lo sucesivo, "Estatutos".



Inconforme con lo anterior, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Monterrey, quien confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.

## II. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del proceso electoral para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos en el estado de Guanajuato.

**2. Registro.** El diecisiete de abril de dos mil veintiuno,<sup>7</sup> el PRI solicitó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

**3. Acuerdo CGIEEG/173/2021.** El veintiséis siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió un acuerdo mediante el cual aprobó la lista de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato postulada por el PRI.

**4. Primer juicio ciudadano local (TEEG-JPDC-158/2021 y acumulado).** En desacuerdo con lo anterior, el veinte de abril, el hoy recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local vía *per saltum*, el cual determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

**5. Comisión Nacional de Justicia (CNJP-GTO-088/2021).** En razón de lo anterior, el veinticuatro de mayo, el órgano intrapartidario declaró infundado el medio de impugnación.

**6. Segundo juicio ciudadano local (TEEG-JPDC-199/2021).** En contra de lo anterior, el primero de junio, el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal local, quien resolvió el

---

<sup>7</sup> Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

cinco siguiente en el sentido de confirmar la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

**7. Acto impugnado (SM-JDC-598/2021).** Inconforme con lo anterior, el nueve de junio el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Monterrey, quien el nueve de julio confirmó la diversa emitida por el Tribunal local.

**8. Recurso de reconsideración.** El doce de julio, el recurrente promovió un recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida.

### **III. TRÁMITE**

**1. Turno.** Mediante acuerdo de trece de julio, se turnó el expediente SUP-REC-926/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**2. Radicación.** El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

### **IV. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 169; fracción I, inciso b); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>9</sup> 4, 61, 62 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, "Constitución general".

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

<sup>10</sup> En lo sucesivo, "Ley de Medios".



## V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>11</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

## VI. IMPROCEDENCIA

### 1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto no cumple con algún requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe desechar de plano.

Ello porque del análisis hecho a la sentencia recurrida a los planteamientos de la recurrente y a la cadena impugnativa no se advierte que la controversia implique cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, ni que se actualice algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

#### 1.1. Marco Normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por un lado, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así

---

<sup>11</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por otra parte, el recurso de reconsideración es un medio extraordinario en contra de las demás determinaciones de las salas regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas, o bien con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,<sup>14</sup> por estimarse contrarias a la Constitución general.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.



- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>16</sup>
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.<sup>18</sup>
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.<sup>19</sup>
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.<sup>20</sup>
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>21</sup>

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 39/2016, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA

- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>22</sup>
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>23</sup>

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración también es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si existe alguna cuestión de constitucionalidad planteada en el recurso de reconsideración, si la autoridad responsable hizo algún pronunciamiento en materia de constitucionalidad, si omitió realizar el estudio de constitucionalidad, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por el recurrente y las consideraciones de la sentencia recurrida.

---

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



## 1.2. Consideraciones de la Sala Monterrey

En la sentencia impugnada, la Sala Monterrey resolvió, respecto de lo planteado por el ahora recurrente, lo siguiente:

- Determinó que no asistía razón al hoy actor, pues contrario a lo alegado, el Tribunal local no estaba obligado a hacer un test de proporcionalidad para analizar la constitucionalidad del procedimiento de selección de candidaturas porque aplicó el criterio de la Sala Superior en el que indicó que son constitucionalmente válidas las normas partidistas que sustentaron el procedimiento de selección interna de candidaturas del PRI.
- La Sala Superior en el SUP-JDC-2456/2020 y acumulados sostuvo que el método para la integración de las listas de representación proporcional previsto en los Estatutos es constitucional, ya que garantiza a la militancia la oportunidad de contender en condiciones de igualdad para la postulación a una candidatura de elección popular.
- En ese sentido, el Tribunal local se limitó a aplicar el criterio de la Sala Superior, por lo cual no analizó de otra manera la constitucionalidad de la norma, aunado al hecho que el actor no expresó razones para confrontar dicho estudio, porque se centra en indicar que el Tribunal debió hacer un test de proporcionalidad.
- Por otra parte, calificó como ineficaz el planteamiento relativo que el Tribunal local omitió contestar su alegato en cuanto a que el partido no publicó la lista de todos los aspirantes a una diputación por el principio de representación proporcional, pues no indicó de qué manera su análisis trascendería para que pudiera alcanzar su pretensión de ser registrado en la primera posición de la lista de diputaciones locales del PRI en Guanajuato.
- Finalmente estimó ineficaz el agravio en el que alegó que el Tribunal local no admitió la instrumental de actuaciones, porque no estableció de qué manera ello trascendería al sentido de la determinación.

### **1.3. Agravios del recurso de reconsideración**

Ahora bien, el recurrente en su escrito de demanda manifestó los siguientes agravios:

#### **Violación a los principios de congruencia externa e interna**

- La responsable dejó de observar los principios de congruencia externa e interna de la litis ante ella planteada, pues al señalar que el Tribunal local no estaba obligado a hacer un test de proporcionalidad para analizar la constitucionalidad del procedimiento de selección de candidaturas, ya que conforme con lo resuelto por esta Sala Superior se presupone que los Estatutos cumplen con el requisitos de legalidad; lo cierto es que ello no implica que el derecho de votar y ser votado pueda ser vulnerado únicamente por dicho criterio.
- De conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que una limitación reglamentaria persiga un fin democrático no implica que sea proporcional, por lo que para la restricción de un derecho debe existir una ponderación de las finalidades perseguidas contra los derechos vulnerados; situación que en el caso no ocurre.
- Lo anterior pues al ser una obligación de los jueces llevar a cabo una ponderación para decidir si en cada caso ha existido o no la violación alegada, la Sala Monterrey es incongruente al señalar que el Tribunal local no estaba obligado a realizar un test de proporcionalidad.
- Por lo que la responsable omitió de igual manera realizar la ponderación de los derechos vulnerados y la regulación impuesta en los Estatutos y que resulta restrictiva, debiendo llevar a cabo dicho análisis y no seguir vulnerando los derechos del actor.

#### **Violación al principio de exhaustividad**

- Tanto la responsable como el Tribunal local omitieron estudiar las probanzas ofrecidas consistentes en las capturas de pantalla de la



página oficial del PRI de que no existía publicación alguna de convocatoria o acuerdo que permitiera conocer a los aspirantes que quisieran ser diputados por el principio de representación proporcional.

- Por lo que al ser inexistente la convocatoria e ilegal, se trata de un acto viciado que lleve a que todo el listado se encuentra viciado y carezca de la legitimidad que todo acto debe contener.
- Argumenta que la Sala Monterrey vulnera lo establecido en la jurisprudencia 43/2002 de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, ya que no estudió los agravios ante ella planteados y limitó a confirmar lo resuelto por el Tribunal local al sostener que no estaba obligado a realizar un test de proporcionalidad; sin embargo, tal circunstancia no lo eximía o a la responsable, de pronunciarse respecto al control de convencionalidad de los Estatutos tildados de inconstitucionales.
- Independientemente que sea correcto o no el argumento de la responsable, perdió de vista que tanto la Constitución general como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que las autoridades en el ámbito de su competencia deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que deben despegar un control difuso de la constitucionalidad de las normas; máxime si del criterio invocado por la Sala Monterrey no se desprende que se haya efectuado un examen de los Estatutos a la luz de los principios pro persona y de progresividad.
- Situación que al no haber ocurrido implica la denegación de justicia, pues no se dio respuesta a sus planteamientos, vulnerando así los principios pro persona y de progresividad, ya que no se pronunció sobre que no existe en los Estatutos no en los reglamentos partidarios, disposición alguna que permita a los militantes y simpatizantes conocer las etapas del procedimiento.
- Aunado a que la Sala Monterrey no tomó en consideración sus agravios relacionados al control de convencionalidad, tendentes a

evidenciar el error en la decisión del Tribunal local de no examinar la constitucionalidad o convencionalidad de los Estatutos; pues no se advierte pronunciamiento al respecto, cuando era su obligación pronunciarse al respecto.

- Por otra parte, aduce que en reparo a sus derechos político-electorales y al no existir impedimento legal, debe ser ordenado su registro en la primera posición de la lista, ello pues cuenta con los méritos suficientes para ocupar dicho lugar.
- De igual manera aduce que la Sala Monterrey erróneamente estimó que el actor argumentó ante ella que impugnaba la publicación de lista de aspirantes a una diputación por el principio de representación proporcional, dejando de tomar en consideración las cuestiones que sí impugnó.
- Lo anterior pues su pretensión era impugnar la supuesta convocatoria a que se refiere el informe circunstanciado, pues a su parecer es un documento apócrifo elaborado ilícitamente por la presidenta y el secretario del Comité Estatal de Guanajuato del PRI, quienes a su vez ocupan el primer y segundo lugar de la lista plurinominal; por lo que aduce que el único objetivo de dicha convocatoria fue confundir a las autoridades y pretender desvirtuar su afirmación de su inexistencia.
- Ello se concluye pues la convocatoria no fue publicada en ninguno de los medios oficiales como son las páginas electrónicas del partido, sin que exista un dato sobre su publicidad.

#### **1.4. Caso concreto**

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que en el caso no se advierte la existencia de planteamiento alguno de constitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de preceptos constitucionales.

Tampoco se advierte que hubiera establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución general, mediante el cual hubiera definido su alcance y contenido, hubiera declarado la inaplicación de alguna normativa



por considerarla contraria a la constitución o bien omitiera de manera injustificada el estudio de alguna temática de constitucionalidad.

Lo anterior pues la responsable se avocó a un estudio de legalidad al confirmar la resolución del Tribunal local y estimar que éste no estaba obligado a hacer un test de proporcionalidad para analizar la constitucionalidad del procedimiento de selección de candidaturas porque para ese estudio aplicó el criterio de esta Sala Superior contenido en el SUP-JDC-2456/2020 y acumulados, y con base en ese calificó la validez constitucional de las normas del procedimiento; aunado a que señaló que el hoy recurrente no expresó razones suficientes ante ella para controvertir dicho estudio.

En esa misma tesitura consideró que el actor no indicó los motivos por los cuales consideraba que la publicación de la lista de todos los aspirantes a una diputación local por el principio de representación proporcional, tendría un impacto en su pretensión de ocupar la primera posición de la lista de candidaturas del género masculino, aspecto que es de mera legalidad.

De lo anterior se obtiene que la Sala Monterrey en momento alguno realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, sino que se limitó a analizar si el Tribunal local debía desplegar un test de proporcionalidad respecto de los artículos 212 y 213 de los Estatutos, o si fue adecuado que confirmara la resolución partidista, al sostener que resultaba improcedente dicho test al haberse pronunciado la Sala Superior al respecto de la constitucionalidad de esas normas partidistas.

En este sentido, las consideraciones de la Sala Monterrey se relacionan con la legalidad de la sentencia reclamada del Tribunal local, a la luz de los agravios que le fueron expuestos por el actor y que le llevaron a concluir que fue correcto el estudio hecho por la entonces responsable relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas de representación proporcional en Guanajuato por el PRI.

Así, tanto la Sala Monterrey como el Tribunal local retomaron el criterio sostenido por esta Sala Superior en cuanto a que al analizar la

constitucionalidad de las reformas al Estatuto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2456/2020 y acumulados, esta máxima autoridad en la materia electoral **ya se ocupó del examen de los artículos 212 y 213 del Estatuto**, a luz del procedimiento que se sigue al interior del partido para la sanción de las listas regionales de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, conforme al cual concluyó que: **i)** se integra por diversos actos complejos y, **ii)** es conforme al principio democrático y derechos de la militancia.<sup>24</sup>

En este sentido, en la resolución impugnada la sala responsable no llevó un estudio de constitucionalidad, sino que retomó el criterio sostenido por esta Sala Superior.

Tampoco se advierte que la Sala Monterrey hubiera realizado una interpretación directa de algún precepto de la Constitución general que implicara desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico.<sup>25</sup>

De esta manera, resulta patente que el recurrente hace valer cuestiones que son de mera legalidad, al no referirse a la constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales o a una interpretación que debería darse a un artículo de la Constitución general.

---

<sup>24</sup> Tal y como se advierte al analizar la petición de realizar un test de proporcionalidad respecto de los artículos 212 y 213 de los Estatutos, en el SUP-JDC-284/2021 y acumulado.

<sup>25</sup> INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NOIMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.



Sin que sea un obstáculo que el recurrente señale en esta instancia que tanto la Sala responsable como el Tribunal local omitieron realizar un estudio de constitucionalidad y convencionalidad del procedimiento de selección de candidaturas establecido en los Estatutos.

Lo anterior, porque su sola manifestación no acredita que en el presente asunto se encuentre inmerso algún tópico que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad por parte de la responsable, en tanto que la litis que se sometió ante la sala responsable se circunscribió a determinar si fue correcta la determinación del Tribunal local al aplicar el criterio de esta Sala Superior respecto de la constitucionalidad de los referidos dispositivos de los Estatutos.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, lo que en el caso bajo estudio no sucedió.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

## **SUP-REC-926/2021**

Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.